

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Falan - Tolima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El titular del despacho estuvo de turno de Juez Control de Garantías los días 13 y 14 del mes de febrero del año en curso, por lo cual tuvo de compensatorio los días 15 y 16 de febrero de la presente anualidad.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: Néstor Josué Méndez Cristancho
Accionado: Cooperativa Proyectando
Rad: 2021-00022-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO** contra la **COOPERATIVA PROYECTANDO**, por la afectación de su derecho fundamental de petición (Art. 23 CN).

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO** expone que, estuvo casado con la señora Arley Leal Ramírez (q.e.p.d.), quien falleció el quince (15) de junio del año dos mil veinte (2020).

Aduce que, su esposa laboraba como docente en propiedad en el departamento del Tolima, y posterior a su deceso inicio el procedimiento para la reclamación de las cesantías definitivas, siendo uno de los requisitos para esto que la causante se encuentre a paz y salvo.

Refiere que, al solicitar el paz y salvo de la causante Arley Leal Ramírez obtuvo una negativa, toda vez que tenia descuentos por nomina, y sin aportar los pagos no se podía expedir el documento solicitado.

Explica que, entre los acreedores esta la **COOPERATIVA PROYECTANDO**, por lo cual el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), elevó petición solicitando copia de la libranza y del pagaré firmada por su esposa; para tener conocimiento del saldo de la deuda y tramitar los seguros a la obligación pendiente y/o realizar un acuerdo de pago.

Indica que, al no tener conocimiento de la obligación de su esposa, no puede la puede subsanar ni obtener el paz y salvo para retirar las cesantías definitivas, de quien en vida fue su esposa señora Arley Leal Ramírez.

Solicita que se ordene a la **COOPERATIVA PROYECTANDO**, que un término de 48 horas, a la notificación del fallo de tutela, se le dé una respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 23 de noviembre de 2020, esto es entregando la documentación donde se denota la libranza y obligación pendiente.

Para la presente acción se allega acta de reparto, auto de remisión, escrito de tutela, derecho de petición de 23 de noviembre de 2020, constancia de envió al correo electrónico del accionado, nomina de la causante, auto de admisión de la demanda y oficios 041 y 042 de 04 de febrero de 2021.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- La **COOPERATIVA PROYECTANDO**, contesto vía electrónica al despacho el día 15 de febrero de 2021, indicando que, la señora Arley Leal Ramírez, aparece en la base de datos como cliente, por lo cual a la petición del señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO**, demostrando su calidad de cónyuge supérstite, se le adjuntó la documentación solicitada en petición de 23 de noviembre de 2020, esto es pagaré y libranza 0154, los cuales fueron remitidos al correo electrónico aportado por el peticionario el día 15 de febrero de 2021 a las 09:59 am, como se demuestra en la documentación anexa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°. Preciado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ahora bien, se hace necesario señalar que la acción de tutela es una acción subsidiaria, que no procede cuando el actor cuenta con otros medios de defensa judicial y estos sean idóneos para proteger los derechos conculcados.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 11 de mayo de 2010¹, precisó: "(...) El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que **la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.**".

En el presente asunto, el señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO**, alega la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que la **COOPERATIVA PROYECTANDO**, no han dado respuesta de fondo a su petición de la fecha 23 de noviembre de 2020.

Al respecto, en el presente asunto se alega la afectación del derecho de petición que se encuentra consagrado como fundamental en el art. 23 de la Constitución Política a efectos que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y lo más importante obtener una **pronta, efectiva y adecuada resolución**.

De igual forma se tiene que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.².

Adicionalmente la Corte Constitucional ha precisado que "(...) la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en

¹ Sentencia T 348 de 2010 Corte Constitucional

² Sentencia T-470 de 2002, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información(...)"³.

Concretando dicha situación se tiene que "... La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas -y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición." (Sentencia T-441 de 2013).

Finalmente, la H. Corte ha determinado que "El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁶. (Sentencia T-206/18).

SOLUCION DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instaurada por el señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO**, al considerar que le están vulnerando su derecho de petición, por no contestar oportunamente la petición de 23 de noviembre de 2020.

³ Sentencia t- 149 de 2013.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁶ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Como prueba de lo anterior se allega copia del derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2020, presentado al correo electrónico de la **COOPERATIVA PROYECTANDO**; además de manifestar el accionante que no ha obtenido respuesta de ningún tipo a la petición de copia de la libranza y del pagaré 0154, firmada por su esposa; para tener conocimiento del saldo de la deuda y tramitar los seguros a la obligación pendiente y/o realizar un acuerdo de pago.

No obstante, al revisar los documentos allegados por la **COOPERATIVA PROYECTANDO**, este despacho observa que efectivamente el 15 de febrero a las 9:59 am, de la presente anualidad, se contestan la petición incoada por la parte accionante, y se notifica en la forma virtual al señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO**; esto es al correo nestormendezcristancho@gmail.com, remitiendo oficio de contestación y copias de la libranza y pagare No. 0154 suscrito por la señora Arley Leal Ramírez fallecida, y solicitadas por su cónyuge, por lo cual se tiene como notificado él acá accionante.

Ahora bien, dicha documentación que acredita la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del accionante, al punto que la **COOPERATIVA PROYECTANDO**, envía la información que reposa en sus archivos, como lo es la documentación referente a un crédito respaldado en la obligación y libranza bajo número 0154.

Conforme a dichos elementos de convicción se tiene que el accionado acreditó que ya dio respuesta concreta, de fondo y clara a las peticiones del accionante en su contestación de 15 de febrero de 2021, la cual fue notificada al correo indicado en la petición elevada, según lo solicitado por él accionante, razones por las cuales se denegará el amparo de tutela solicitado por cuanto lo referente al derecho de petición puede ser catalogado como un hecho superado.

Es de advertir, a la **COOPERATIVA PROYECTANDO**, que los términos para dar respuesta a las peticiones son muy claros según la ley 1755 de 2015, en su artículo 14, para así no tener que la sociedad requerir a estas instancias para que las entidades les pueda dar una respuesta a sus inquietudes y que la única forma de obtener una respuesta es desplegando el aparato judicial, trasgrediendo los términos fijados en la ley es así como en providencia Sentencia T-149/13 de la H. Corto Constitucional "4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario. 4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo

fundamental. 4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.

Siendo así se insiste que nos encontramos ante un hecho superado y sobre esta temática la H. Corte Constitucional, ha considerado que "(...) la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario."⁷ "Ahora, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto."⁸

En tales condiciones, no se tutelaré el derecho de petición invocado por el accionante señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO**, frente a la **COOPERATIVA PROYECTANDO** por cuanto sus pretensiones ya fueron plenamente satisfechas y por lo tanto no tendría razón de ser cualquier orden que pudiera proferir este despacho con el fin de amparar el derecho de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Falan - Tolima**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO**, contra **COOPERATIVA PROYECTANDO**, en consecuencia, denegar el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte motivada de la presente providencia.

⁷ Sentencia T-034 de 2012

⁸ Sentencia T-322 de 2012 Corte Constitucional

SEGUNDO: Contra la presente acción de tutela procede recurso de apelación.

TERCERO: Notifíquese el fallo al accionante y a las entidades accionadas y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,



JOSÉ OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 17 de hoy _ 18 de FEBRERO de 2021 _.
SECRETARIA.

ADRIANA LUCIA GUZMÁN FLÓREZ